



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 057 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2016

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez ; Ley Isaac.**

De manera atenta, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, del cual después del primer debate en la Comisión VII Constitucional se aprobó con la modificación del ahora su título: *por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez - Ley Isaac*, del cual realizamos las siguientes consideraciones:

De los honorables Senadores Ponentes,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **I. Trámite Proyecto de ley número 57 de 2016**

Este proyecto fue presentado por primera vez en el período Constitucional 2010-2014 por parte del entonces Senador Honorio Galvis del Partido Liberal, iniciativa que no finalizó su trámite legal por tránsito de legislatura, por lo cual el día 27 de julio de 2016 fue radicada por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, la cual fue asignada a la Comisión Séptima Constitucional del Senado, quien nos designó como Ponentes.



Una vez presentada la ponencia para primer debate, se puso en consideración de los Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en la sesión del día 25 de octubre de 2016, donde fue aprobada de forma unánime.

Por lo antes expuesto, procedemos a rendir ponencia positiva para segundo debate, mediante el siguiente informe.

## II. Marco jurídico

Este proyecto de ley es de iniciativa legislativa y tiene fundamento en las siguientes normas:

### A. Constitución Política.

*¿Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás¿.*

### B. Reglamentación y legislación.

*¿ Convención Internacional sobre los derechos de los niños. Aprobada por la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.*

*¿ Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*¿Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

*Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*



*Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona¿.

¿ Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo de Trabajo.

¿ Conpes 107 de 1997 Política Pública Nacional Primera Infancia ¿Colombia por la Primera Infancia¿.

### **III. Consideraciones al Primer Debate.**

En primer debate se consideró viable la mayoría del texto normativo, sin embargo fueron presentadas algunas proposiciones que buscaban darle mayor claridad y mejor redacción, por lo cual, se tuvieron en consideración las proposiciones presentadas por la bancada de Centro Democrático, con la finalidad de que se modificara el título del proyecto de ley, cuando se consagraban los términos: *¿se protege el cuidado de la niñez¿* y el artículo 1° donde establecía: *¿para la protección del cuidado¿*, debido a que podía presentarse una redundancia en los textos, haciéndose necesario establecer un solo verbo rector que distinguiera los derechos de protección y cuidado.

Por otro lado, se propuso que el artículo segundo fuera enriquecido en su redacción, de tal forma que se diera claridad al sujeto activo, en este caso el empleador; el sujeto pasivo: la madre, el padre o el custodio del menor y el hecho y las circunstancias que deben darse para que la licencia sea otorgada.

Además, se hizo una precisión normativa debido a que el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto 1083 de 2015, subrogó el artículo 60 del Decreto número 1950 de 1973; por lo cual se hizo la actualización normativa correspondiente.

Por último, el presidente de la Comisión y Honorable Senador *Édinson Delgado* propuso que se suprimiera la palabra *¿hábil¿* contemplada en el parágrafo primero del artículo tercero, con el fin de que la incapacidad del niño sea la que determine los días a los cuales tendrá derecho la madre, el padre o quien tenga la custodia del menor.

Es importante resaltar que las citadas proposiciones fueron aprobadas, en su totalidad, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional del Senado.

### **IV. Justificación y modificaciones**

En la actualidad las licencias remuneradas están contempladas de acuerdo a los principios de solidaridad, razonabilidad y dignidad dentro del artículo 57 en los numerales 6, 10 y 11 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo no se ha definido de manera especial una licencia que atienda a la protección del interés superior de los niños para los casos en que los padres o las madres deben acompañar a un hijo menor en caso de enfermedades comunes, graves, terminales o en caso de



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

accidentes. Sin embargo, frente a esta situación la licencia que debe ser tramitada es una licencia por grave calamidad doméstica y frente a esto la Corte Constitucional en la Sentencia C-930 de 2007 ha definido que la calamidad doméstica para efectos de la licencia debe ser:

*¿¿ente ndida como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador, en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano ¿hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos¿¿.*

Además, de establecer que podría ser remunerada o no y que se daría de acuerdo al número de días que pactasen el trabajador y el empleador, o en su defecto lo que determinará el empleador; conforme al principio de razonabilidad. Como es claro que la licencia por grave calamidad doméstica puede ser solicitada por los trabajadores para acceder a permisos para un viaje o para atender asuntos personales, se hace necesaria una norma específica que se encargue de regular un tema de tal importancia, que exalte el interés superior que tienen los menores que atraviesan una enfermedad grave o un accidente.

Por otra parte es evidente que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el interés superior que tienen los menores, la protección integral que se les debe brindar y la prevalencia de sus derechos frente a otros, es decir, que promueve el cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales y la reglamentación de esta licencia no solo sería un beneficio para los trabajadores sino la garantía de los derechos de nuestros menores.

Por lo cual esta iniciativa busca conceder una licencia remunerada para aquellos padres especialmente cabezas de hogar y custodios de menores de 12 años que deben permanecer atentos de su cuidado, otorgándoles un término de ocho (8) días en el año calendario cuando su causa sea por enfermedad y accidente grave; y hasta de veinte (20) días en el año calendario cuando se trate de enfermedad en fase terminal. Teniendo en cuenta que la incapacidad médica expedida por el médico tratante del menor es requisito esencial para otorgar la licencia, lo que permitiría la protección al derecho fundamental a la salud, esto último según lo manifestado por la Corte en un caso similar en la Sentencia T-113 de 2015.

Se sugiere adicionar al articulado aprobado en primer debate, que los días para la licencia sean establecidos como mínimos, con el fin de que el empleador y el trabajador puedan llegar a pactar un número mayor de días; siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, supla la necesidad del caso en concreto y atienda el principio de razonabilidad. Por lo cual el artículo tercero quedaría de la siguiente manera:

**¿Artículo 3º.** Licencia para el cuidado de la niñez. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será de mínimo:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Por enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Por enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.¿

#### **V. Proposición**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir Ponencia para Segundo Debate y solicitar a los honorables Senadores de la Plenaria de Senado, aprobar el Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado, para que el mismo siga su trámite hasta convertirse en ley de la República.

#### **VI. Articulado propuesto para segundo debate.**

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez ¿ Ley Isaac.*

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un menor de 12 años que padezca una enfermedad grave, terminal o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Artículo 3°. *Licencia para el cuidado de la niñez.* La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada al padre o madre trabajador, o a quien detente la custodia de un menor de 12 años que requiera acompañamiento en casos de incapacidad médica, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será de mínimo:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Por enfermedad grave Accidente grave	Hasta 8 días en el año calendario.
Por enfermedad en fase terminal	Hasta 20 días en el año calendario.

El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad en fase terminal, enfermedad grave, y accidente grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:  
12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. *Prueba de la incapacidad.* Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años

Artículo 6°. *Prohibiciones.* La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

*Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.*

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

En constancia firman los honorables Senadores Ponentes,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes Consideraciones.

**Consideraciones de:** Ponencia para Segundo Debate

**Refrendado por:** El honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

**Al Proyecto de ley número 57 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez, Ley Isaac.

**De folios:** nueve (9)

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** martes veintinueve (29) de noviembre de 2016.

**Hora:** 4:10 p. m.

El Secretario,

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**